

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 8 de marzo de 2023. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° **2018-674**, de **DIANA MARGARITA RAMOS GÓMEZ**, contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL CITED S.A.S., ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD. Informando que para subsanar la contestación corrió del 18 al 24 de noviembre de 2022 (inhábiles 19 y 20 de noviembre de 2022 ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, subsanó en término (fls. 528 a 542) la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL CITED S.A.S., se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto del 16 de noviembre de 2022 (fls. 524 a 526) y el traslado corrió del 23 de noviembre al 6 de diciembre de 2022 (inhábiles 26 y 27 de noviembre y 3 y 4 de diciembre), y guardó silencio y la UNAD, allegó las pólizas (fls.543 a 560) y se notificó a la ANDJE.; así mismo que el 22 de enero, hubo cambio de secretaria y está para resolver.



**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Revisada la subsanación de la contestación presentada por **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se tendrá por subsanada la contestación (fls. 528 a 542).

Por su parte, la **CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**, se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto del 16 de noviembre de 2022 notificado en Estado 196 del 17 de noviembre siguiente (fls. 524 a 526), por lo que el traslado corrió del 23 de noviembre al 6 de diciembre de 2022 (inhábiles 26 y 27 de noviembre y 3 y 4 de diciembre), sin embargo, dentro del término concedido, guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se asumirá como indicio grave en su contra, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C. P. T. S. S.

A su turno, la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD en su contestación, formuló llamamiento en garantía (fls. 324 a 327), a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y acompañó las copias legibles de las pólizas, por lo que resulta necesario remitimos a lo preceptuado por el artículo 64 del C. G. P., que, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada indica que:

“**Primero:** Entre el Consorcio Integradores 2018, del cual hace parte la Universidad Nacional Abierta ya Distancia. UNAD, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, en adelante FONADE, se suscribió el contrato No. 2162858, con un plazo hasta el 31 de julio de 2018, cuyo objeto fue, el mantenimiento preventivo correctivo, soporte y mesa de ayuda, diagnóstico y reposición, suministro, dotación de nuevas necesidades, promoción y apropiación a que haya lugar con la finalidad de mantener en óptimas condiciones de operación, funcionalidad y servicio la infraestructura instalada en los puntos vive digital. **Segundo:** Entre la empresa CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., que hace parte del Consorcio Integradores 2018, y la señora DIANA MARGARITA RAMOS GOMEZ, se suscribió el contrato No. C0358 - 2017, entidad que tenía a su cargo el pago de los salarios pactados con la citada persona. **Tercero:** Dentro del contrato No. 2162858 en la Cláusula Novena (9ª), se estipuló que el contratista, Consorcio integradores 2018, tenía que constituir a favor de FONADE, una póliza de Cumplimiento ante Entidades Públicas. **Cuarto:** En virtud de lo anterior, se constituyó la Póliza de Seguros de Cumplimiento particular. No. 33-45-101062539, con la Compañía de Seguros del Estado S.A., dentro de la cual el beneficiario es FONADE, y el tomador es Consorcio Integradores 2018. **Quinto:** Con dicha póliza se amparó, el pago de salarios y prestaciones sociales. con una vigencia del 01-12-18 al 31-07-21, por un valor de \$ 1.595.949.388.90=. **Sexto:** La señora DIANA MARGARITA RAMOS GOMEZ, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra las entidades FONADE y Consorcios Integradores 2018, en la cual se reclama entre otros, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales. ordinaria laboral de primera instancia, contra las entidades FONADE y Consorcios Integradores 2018, en la cual se reclama entre otros, el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales. (...).”

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente admitir el llamamiento en garantía formulado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en razón a la relación contractual que la une con la demandada (fls. 546 a 560) y, en consecuencia, se dispone su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervenga a través de apoderado judicial, advirtiendo que la notificación queda a cargo de **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** y que deberá remitir al correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora, copia del expediente digital y de este proveído.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA.**

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL – CITED S.A.S.**, lo que se asumirá como indicio grave en su contra, conforme lo expresado.

**TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a **SEGUROS ESTADO S.A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga. La notificación estará a cargo de la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
El presente auto se notifica por  
anotación en el Estado electrónico  
Nº. 026 de fecha 15/02/2024  
  
CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA